



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 0500123330002013015100
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No.166
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato interpuesto por el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 1 y 2 del expediente, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) por esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, impetrando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que considera amenazado y/o vulnerados por la omisión de la entidad accionada en responderle la solicitud por medio de la cual requirió la entrega de toda la documentación que obrara en las dependencias de la entidad sobre la muerte de la joven ANA ISABEL MARÍN JARAMILLO, supuestamente acaecida el día 9 de noviembre de 2012 en las instalaciones de la Brigada Móvil No. 18, así como la certificación de las causas de la muerte de la antes mencionada.

2. La Tutela, amparando su derecho constitucional fundamental fue concedida por esta Sala de Decisión mediante fallo proferido el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por conducto del Comandante de la Brigada Móvil No. 18, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo e íntegramente la petición elevada por la accionante el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) y recibida en las

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130015100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

instalaciones de la Brigada Móvil No. 18 en jurisdicción del Municipio de Ituango, indicándole de manera clara y precisa cuáles son los motivos, hechos y normas por los cuales se aduce el carácter de reservado de la información y los documentos solicitados.

3. Mediante escrito allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el día veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folios 1 y 2 del expediente, el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, promovió incidente de desacato en contra de la entidad accionada manifestando que dicha entidad omitía el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela, para la protección de sus derechos fundamentales conculcados.

4. Por auto del primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), el Despacho del Magistrado Ponente, previamente a decidir sobre la admisión del incidente de desacato de la referencia, ordenó librar los oficios pertinentes con destino al señor representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de requerirlo para que procedieran a certificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, dentro del término de tres (3) días.

5. El día tres (3) de abril de dos mil trece (2013), la entidad accionada, allega el oficio No. 000138/MD-CG-FUCAD-BRIM18-ASJ-FI del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) por medio del cual da respuesta a la petición elevada por el accionante, informando sobre las circunstancias en las que se encontró el cadáver de la señora ANA ISABEL MARÍN, así como cual autoridad adelantó el proceso de levantamiento, siendo que tal respuesta se puso en conocimiento de las partes mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), notificado por estado del veintitrés (23) de abril.

6. Por lo anterior la entidad accionada considera que ha sido diligente respecto de garantizar los derechos fundamentales del accionante. Así entonces, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos solicita dar por cumplida la orden por considerar probado el cumplimiento del fallo.

7. Finalmente, mediante comunicación telefónica realizada el día veinte (20) de mayo de la presente anualidad al abonado proporcionado por el accionante, el Despacho procedió a informar sobre las respuestas obrantes en el infolio, a lo cual respondió que en los próximos días tomaría las copias pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en su artículo

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05001233300020130015100
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales, la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho.

Por su parte, el artículo 52 del citado decreto establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

¹ Sentencia T-421 de 2003.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130015100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida^{4,5}.

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵ H. Corte Constitucional, Sentencia T – 652 de 2010

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130015100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.⁶

Es importante advertir que, una vez impuesta la sanción por incumplimiento a la sentencia de tutela que acceda a la protección de derechos fundamentales, se activa el Grado Jurisdiccional de la Consulta, sin necesidad de solicitud de parte, que lleva la Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión

⁶ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 123 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130015100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

adoptada. La finalidad de este mecanismo de revisión está prevista para proteger los derechos del incidentado, al encontrarse en un estado de indefensión, debido a la falta de recursos procedentes frente al auto que define la sanción.

Así mismo, el Grado Jurisdiccional de Consulta, en materia de desacato de acciones de tutela, tiene como fin verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

“De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental^[31], y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

. El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

. La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento^[32], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior.”⁷

ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el supuesto incumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, del trece (13) de febrero de 2013, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y, en consecuencia, se ordenó dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) y recibida en las instalaciones de la Brigada Móvil No. 18 en jurisdicción del Municipio de Ituango, indicándole de manera clara y precisa cuáles son los motivos, hechos y normas por los cuales se aduce el carácter de reservado de la información y los documentos

⁷ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 1234 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130015100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

solicitados, lo cuales se encontraban relacionados con las circunstancias de la muerte de la joven ANA ISABEL MARÍN JARAMILLO acaecida el día 9 de noviembre de 2012 en las instalaciones de la precitada Brigada.

Tal y como se desprende de la pruebas allegadas al expediente, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del trece (13) de febrero de la presente anualidad, toda vez que, como se observa a folios 6 a 11 del expediente, la entidad accionada ya dio respuesta a lo solicitado, indicando cuales fueron las circunstancias en las que fue hallado el cadáver de la señora ANA ISABEL MARÍN JARAMILLO, así como también se informó que autoridad realizó el levantamiento, en cuyo poder se encuentran los documentos requeridos por el accionante.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato al accionado, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato **se ha superado en esta instancia.**

Por las razones expuestas, toda vez que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dio cumplimiento a la orden impartida en sentencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. **NO DAR INICIO** al incidente de desacato formulado por el señor **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO